



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04315-2009-PA/TC

JUNÍN

JUAN VÉLIZ MONTERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Véliz Montero contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 139, su fecha 17 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se inaplique la Resolución 50964-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de mayo de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. Expresa haber realizado actividades mineras expuestas a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La emplazada contesta la demanda expresando que lo pretendido por el demandante no es el reconocimiento de un derecho fundamental sino el reconocimiento de un monto mayor de pensión de jubilación, lo cual no es procedente en un proceso de amparo. Señala que el actor percibe una pensión de jubilación máxima, la cual ha sido calculada conforme a la normativa vigente.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de diciembre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que de lo actuado se ha verificado que el demandante viene percibiendo una pensión completa de jubilación minera, la cual es equivalente al monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se evidencia una correcta aplicación de las normas.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la STC 1417-2005-PA/TC, este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04315-2009-PA/TC
JUNÍN
JUAN VÉLIZ MONTERO

Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. De autos se aprecia que el demandante percibe pensión completa de jubilación minera y pretende que se incremente su monto por padecer enfermedad profesional conforme a lo establecido en la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 10, se aprecia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera regulada por la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967, por haberse verificado que cumplía los requisitos de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. Por tanto, el demandante percibe una pensión completa de jubilación minera igual a la que perciben los trabajadores mineros que adolecen de silicosis (neumoconiosis), la cual conforme al Decreto de Urgencia 105-2001-EF, no podrá ser mayor de S/. 857.36.
4. A fojas 9, obra el examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, mediante el cual se determinó que el demandante padece de neumoconiosis – silicosis en primer estadio, de lo cual se concluye que se encuentra comprendido dentro del supuesto establecido en el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR.
5. Sin embargo, respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe recordarse que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990; los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante Decretos Supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
6. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04315-2009-PA/TC

JUNÍN

JUAN VÉLIZ MONTERO

Reglamento de la Ley 25009, dispuso que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

7. Por tanto, es pertinente reiterar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) no implica la vulneración del derecho a una pensión.
8. En consecuencia, al evidenciarse que al demandante se le aplicó correctamente el Decreto Ley 25967, y que el 100% de su remuneración de referencia fue reducido hasta el monto máximo vigente del Sistema Nacional de Pensiones, conforme se corrobora de las boletas de pago obrantes de fojas 11 a 14, no se acredita la incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR